

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@censoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 989

Expediente No.	19001-33-33-006-2006-00329-00
Demandante:	OLGA DELIA MERA GOMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

En el presente caso se profirió sentencia de primera instancia en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2018, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca el 4 de abril de 2019.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 271 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 272, liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y de segunda instancias antes mencionadas. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma de **\$66.500** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

La liquidación del crédito

Teniendo en cuenta la orden de seguir adelante con la ejecución de la obligación consistente en el pago de los intereses moratorios, se solicitó apoyo a la Profesional Universitaria de los juzgados administrativos para que determinara los intereses moratorios, la cual obra a folio 268 del cuaderno principal 2.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la que estableció el total de la obligación en la suma de \$56.158.908 (fl. 41-43 C. 2da Instancia) y la UGPP igualmente allegó liquidación del crédito en la que estableció el valor adeudado por la suma de \$3.307.463, de lo cual constituyó depósito judicial número 469180000543308 a órdenes del juzgado (fl. 270 C. Ppal. 2).

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial a la parte ejecutante por el monto de \$3.307.463, que corresponde a la obligación demandada sin que implique el pago total de la misma, a través de su apoderado quien tiene la facultad de recibir.

¹ Fl. 1cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del Juzgado en apoyo con la Profesional Universitaria de los Juzgados Administrativos y que obra a folio 268 del cuaderno principal 2, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 23 de enero de 2018 y confirma en segunda instancia mediante sentencia del 4 de abril de 2019.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a las sentencias de primera y de segunda instancia, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante, por el monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.307.463), que corresponde a la obligación demandada, a través de su apoderado quien tiene la facultad de recibir.

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 106 DE HOY_27 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1009

Expediente No.	19001-33-33-006-2012-00131-00
Demandante:	REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 820 del 30 de mayo de 2019, el Juzgado modificó la liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho en apoyo con la Profesional Universitaria de los Juzgado Administrativos (fl. 166-169 y 195).

Mediante escrito radicado en el Despacho el 4 de junio de 2019 (fl. 199-206), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 820 del 30 de mayo de 2019.

Refiere que la liquidación aprobada no cumple con lo dispuesto en la sentencia ni consulta las pruebas documentales de factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios y que fueron reseñados en la sentencia cuando mencionó las constancias visibles a folios 13 y 16 del cuaderno principal del proceso ordinario a excepción de las vacaciones y la bonificación por recreación, por lo que se generan unas diferencias entre los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación del ejecutante.

En consecuencia, solicita revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 820 del 30 de mayo de 2019, o en su defecto dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

Para resolver se considera:

El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Por lo tanto el recurso interpuesto es procedente y oportuno.

La Sentencia No. 77 de primera instancia proferida en audiencia inicial celebrada el 3 de julio de 2013, a título de restablecimiento del derecho reliquidó la pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios comprendido entre el 30 de octubre de 2008 y el 29 de octubre de 2009 con excepción de las vacaciones y la bonificación por recreación, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- SUELDO
- PRIMA VACACIONAL (1/12)
- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS (1/12)
- PRIMA DE SERVICIOS (1/12)
- PRIMA DE NAVIDAD (1/12)

Además, se ordenó a COLPENSIONES pagar las diferencias de la nueva liquidación con lo efectivamente pagado, debiendo lo liquidado desde el 1° de noviembre de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 209 del 12 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero resultantes de la reliquidación de pensión en los términos dispuestos en la sentencia No. 077 del 3 de julio de 2013.

Asimismo, por los intereses moratorios a la tasa DTF desde el 12 de abril de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015 y por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 12 de febrero de 2015 hasta la fecha de pago de la obligación.

Finalmente, mediante Sentencia No. 51 proferida en audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación en los mismos términos del auto que libró la orden de pago.

Al señor REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES le aparece la siguiente información en el último año de servicios:

30 de octubre de 2008 – 29 de octubre de 2009:

MES-AÑO	SALARIO	AJUSTE DE SUELDO	BONIFICACIÓN	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD
2008						
OCTUBRE	1.250.655					
NOVIEMBRE	1.389.617					
DICIEMBRE	1.389.617					
2009						
ENERO	1.389.617					
FEBRERO	1.389.617					
MARZO	1.389.617					
ABRIL	1.389.617					
MAYO	1.389.617					
JUNIO	1.389.617			735.339		
JULIO	1.389.617					
AGOSTO	1.389.617		486.336		796.624	
SEPTIEMBRE	648.488					
OCTUBRE	1.065.373	984.126		56.401		1.257.975

Para el apoderado de la parte ejecutante, las diferencias en que sustenta el recurso de reposición se presentan de la siguiente manera:

FACTORES SALARIALES ORDENADOS EN LA SENTENCIA	LIQUIDACIÓN APROBADA	LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE
SUELDO –OCTUBRE 2009	\$1.029.861	\$1.065.373
BONIFICACIÓN	\$440.935	\$520.640
PRIMA DE SERVICIOS	\$546.627	\$791.740
PRIMA VACACIONAL	\$727.166	\$857.727
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.257.974	\$1.517.522

Efectivamente para el mes de octubre del sueldo certificado fue de \$1.065.373, sin embargo, como la sentencia base de ejecución señaló que el último año de servicios comprendía desde el 30 de octubre de 2008 hasta el 29 de octubre de 2009, el sueldo equivalente a 29 días corresponde a \$1.029.861. Por su parte, la liquidación de los demás factores salariales corresponde a una doceava por el tiempo que lo devengó, de conformidad con los Decretos 1042 y 1045 de 1978, lo cual no fue tenido en cuenta por el apoderado de la parte ejecutante,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La prima de navidad es la que aparece certificada por el Coordinador de Recursos Humanos de la Alcaldía de Popayán a folio 205.

En consecuencia de lo anterior, no se repone el auto interlocutorio No. 820 del 30 de mayo de 2019.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 446 del CGP establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En ese sentido, dado que se alteró la cuenta solicitada por la parte ejecutante, se concede el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 820 del 30 de mayo de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, sufrague el valor de la reproducción de los folios 3 a 27, 47 a 63, 69 a 73, 114 a 117, 137 a 142, 152 a 158, 166 a 171, 174 a 178 y 181 a 206 del cuaderno principal, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA RAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 106 DE HOY_27 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
<hr style="width: 50%; margin: auto;"/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUN 2019

Auto l. 767

Expediente No. **2012- 225 - 00**
Demandante: **ROBERT CHICANGANA NARVÁEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra a folio 34 a 43, del cuaderno de segunda instancia, providencia del treinta (30) de Mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual revoca la sentencia del ocho (08) de febrero de 2016.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del treinta (30) de Mayo de 2019, en la cual revoca la sentencia del ocho (08) de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>106</u> DE HOY: <u>27</u> de Junio de 2019 HORA: 8:00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 990

Expediente No: **2013-00399-00**
Actor: **JORGE ELIECER FAJARDO MEDINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En el presente caso, mediante auto interlocutorio No. 349 del 27 de febrero de 2017 (fl. 208-211 C. Ppal. 2), se declaró de oficio el pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme a lo ordenado en la Sentencia No. 239 del 3 de noviembre de 2011, por el saldo insoluto de la obligación.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 520 del 2 de abril de 2019, se aprobó la liquidación del crédito y se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000547969, en dos títulos judiciales, uno para cubrir la obligación demandada y el otro por los remanentes a favor de la entidad ejecutada por el monto de \$16.011.611. En consecuencia, se ordenó levantar la medida de embargo por el cumplimiento de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Resaltado de interés).

Obra a folio 270 del cuaderno principal 2, constancia de entrega del título judicial No. 469180000559027 por valor de \$33.825.874 suscrita por la Secretaria del despacho a favor de la apoderada de la parte ejecutante.

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se declarará la terminación del proceso.

Así entonces, atendiendo que se realizó el pago de la obligación demandada, se hace necesario ordenar la devolución del depósito judicial a la entidad que lo constituyó, por lo que se la requiere para que suministre el número de cuenta bancaria en la que se deberá consignar el título y para que allegue autorización expresa para recibir el título a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, además deberá acercar certificación de la cuenta de la entidad en la que se hará la consignación del título judicial.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de tres (03) días allegue por escrito autorización expresa para recibir el título judicial que se encuentra constituido a su favor por concepto de remanentes por la suma de \$16.011.611 para ser consignado en cuenta bancaria de la entidad, así mismo deberá allegar certificación bancaria de que dicha cuenta pertenece a la entidad.

Remítase mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. DE HOY 27 DE JUNIO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUN 2019

Auto l. 1768

Expediente No. **2015 - 330 - 00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO ORTEGA BENÍTEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

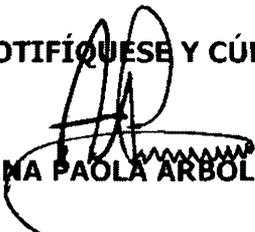
Se encuentra a folio 71 - 81, del cuaderno de segunda instancia, providencia del trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual modifica los numerales primero y segundo de la sentencia No. 281 del seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), y confirma los demás numerales de la sentencia No. 281.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 13 de Junio de 2019, a través de la cual modifica los numerales primero y segundo de la sentencia No. 281 del seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), y confirma los demás numerales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>106</u> DE HOY: <u>27</u> de Junio de 2019 HORA: 8:00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **26 JUN 2019**

Auto I. **769** ⁴/₇

Expediente No. **2015 - 385 -00**
Demandante: **ROSA MARY VITONCÓ NARVÁEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

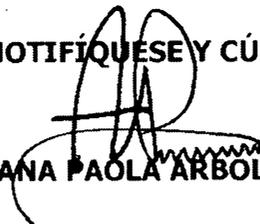
Se encuentra a folio 24- 36, del cuaderno de segunda instancia, providencia del nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencia dictada el dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 09 de Mayo de 2019, a través de la cual confirma sentencia dictada el 18 de Septiembre de 2017,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 106 DE HOY: 27 de Junio de 2019 HORAS: 8:00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUN 2019

Auto l. 770

Expediente No. **2017- 212 - 00**
Demandante: **AMANDA JANETH OSORIO VALENCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra a folio 29 -39, del cuaderno de segunda instancia, providencia del dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma parcialmente la sentencia del veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019), y Revoca el numeral segundo en el que se condenó en costas.

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 16 de Mayo de 2019, en la cual confirma parcialmente la sentencia del veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2019), y Revoca el numeral segundo en el que se condenó en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>126</u> DE HOY: <u>27</u> de Junio de 2019 HORA: 8:00am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j6admindipayan@condor.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 JUN 2019

Auto Interlocutorio N° 7008 ~~4~~ ~~de~~

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00115-00
Demandante: JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderada judicial, solicitan se decrete el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A.-BBVA y BANCO CAJA SOCIAL.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)"*(Subrayas del Despacho)

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, el mandamiento se profirió, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias N° 157 del 17 de agosto de 2016, proferida por esta judicatura y la número 64 de 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que confirma la providencia antes referida y modificó los numerales 3º, 4º y 6º de la parte resolutive, y en la providencia del 25 de septiembre de 2018.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada en la suma de \$692.872.752, por concepto del capital de la obligación, más un 50% más.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con NIT 899.999.003-1, en las Entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A.-BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que no señala en su petición una determinada ciudad donde decretar la medida, hasta por la suma de \$692.872.752, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado

se tendrán en cuenta los normativos sobre prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Así mismo se advierte a las Entidades Bancarias que **"SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE CONTIGENCIAS Y DE SENTENCIAS Y DE CONCILIACIONES,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

CUARTO.- Notifique la presente providencia conforme al artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE HOY <u>27</u> DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **26 JUN 2019**

Auto I - 10 07 

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00115-00**
Demandante: **JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por la apoderada de los señores: **AURA EMILCE RIVERA OROZCO, MARIA ANASTACIA OROZCO UL, JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO, JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO, EDINSON YESID RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO y DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO**, con fundamento en las sentencias N° 157 del 17 de agosto de 2016 proferida por esta judicatura y la número 64 del 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que confirma la providencia antes referida, modifica los numerales 3º, 4º y 6º de la parte resolutive y revoca el numeral 5º.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue esta judicatura la que profirió la sentencia de primera instancia objeto de ejecución.

2. Antecedentes.

Que en el proceso de reparación directa, con radicado N° 2014-199, el 17 de agosto de 2016¹, se profirió sentencia de primera instancia en la cual se dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR no probadas la excepciones formuladas por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la lesión ocasionada a la señora AURA EMILCE RIVERA OROZCO acontecida el día 08 de diciembre de 2012 en el Municipio de Caloto Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl.- 18-37 cdno ejecutivo

TERCERO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

- Para los señores **MARIA ANASTACIA OROZCO UL y JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO**, en calidad de padres de la lesionada, la suma equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.
- Para el menor **JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA**, en calidad de hijo de la lesionada, la suma equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.
- Para los señores **BERTA LUCIA RIVERA, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO, DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO, EDINSON YESID RIVERA OROZCO**, en calidad de hermanos de la lesionada, la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.

CUARTO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **daño a la salud**, la siguiente suma de dinero:

A favor de la señora **AURA EMILCE RIVERA OROZCO**, la suma equivalente a **CIENTO VEINTE (120) SMLMV**.

QUINTO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **daño a la vida de relación**, la siguiente suma de dinero:

A favor de la señora **AURA EMILCE RIVERA OROZCO** como afectada principal, y su hijo **JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA**, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

SEXTO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización por **perjuicio material – lucro cesante**, el total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$69.160.999)**, a favor de la señora **AURA EMILCE RIVERA OROZCO**.

Lo anterior previa deducción de lo que el Estado haya reconocido en favor de los demandantes por los mismos hechos a título de reparación en los términos de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. **FÍJENSE** las Agencias en derecho en la suma equivalente a 4% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia."

Providencia en cita que fue objeto de recurso de apelación propuesto tanto por la parte actora como la demandada, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la sentencia 064 del 3 de mayo de 2018², confirmando la anterior providencia salvo los numerales 3º, 4º y 6º, los cuales quedaron, así:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO, CUARTO Y SEXTO** de la sentencia No. 157 dictada el 17 de agosto de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso instaurado por la señora **AURA EMILCE RIVERA OROZCO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en el ejercicio del medio de control de reparación directa, de la siguiente manera:

"TERCERO.- CONDENAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por **PERJUICIOS MORALES,** las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora **AURA EMILCE RIVERA OROZCO,** identificada con la C.C. No. 25335796, en calidad de víctima directa de las lesiones, la cantidad de **SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
- Para los señores **MARIA ANASTACIO OROZCO UL,** con C.C. 25367119 y **JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO,** CC. 7.506.129, en calidad de padres de la lesionada, la suma de equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** para cada uno.
- Para el menor **JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA,** en calidad de hijo de la lesionada, la suma de equivalente a **SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
- Para los señores **BERTA LUCIA RIVERA, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO, DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO** y **EDINSON YESID RIVERA OROZCO,** en calidad de hermanos de la lesiona, la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** para cada uno.

El salario mínimo es el vigente a la fecha de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACION – MINISTERIO DE DFEENSA - EJERCITO NACIONAL,** a pagar a la parte demandante a título de indemnización por **DAÑO A LA SALUD,** en favor de la señora **AURA EMILCE RIVERA OROZCO,** la cantidad de **SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

...

SEXTO.- CONDENAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** a pagar a título de indemnización por perjuicio material – lucro cesante, la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS (\$73.431.111)** a favor de la señora **AURA EMILCE RIVERA OROZCO.**

² Fls.- 38-49 cdno ejecutivo

Igualmente se revocó el numeral 5º de la sentencia apelada.

La sentencia quedó ejecutoriada el 18 de mayo de 2018, según constancia del escribiente del Tribunal Administrativo del Cauca³.

El día 25 de junio de 2018, la apoderada de la parte ejecutante, elevó solicitud a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a fin de que diera cumplimiento a las sentencias antes referidas⁴.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por el capital adeudado y estipulado en las sentencias, con base en los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia N° 157 del 17 de agosto de 2016, proferida por este despacho⁵.
- Copia de la sentencia N° 64 del 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca⁶.
- Copia de la constancia de ejecutoria del 18 de mayo de 2018⁷.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias antes referidas⁸.
- Copia de las respuestas a solicitudes de cumplimiento de sentencia⁹.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia N° 157 del 17 de agosto de 2016, proferida por este despacho¹⁰, y en la sentencia N° 64 del 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹¹.

³ Fl. 64 cdo ejecutivo

⁴ Fls. 58-62 y 90 cdo ejecutivo

⁵ Fls. 18-37 cdo ejecutivo

⁶ Fls. 38-49 cdo ejecutivo

⁷ Fl. 64 cdo ejecutivo

⁸ Fls. 58-62 y 90 cdo ejecutivo

⁹ Fls. 65-72 cdo ejecutivo

¹⁰ Fls. 18-37 cdo ejecutivo

¹¹ Fls. 38-49 cdo ejecutivo

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de acción de Reparación Directa, adelantado por los hoy ejecutantes, y en contra de la ejecutada, condenado a esta última a pagar una serie de perjuicios, lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la entidad ejecutada. Para el recaudo ejecutivo se cuenta con las providencias en mención con constancia de primeras copias. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término **de diez meses** contemplado en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior por cuanto las sentencias antes referidas, quedaron ejecutoriadas el 18 de mayo de 2018.

Así las cosas, la parte actora solicita se libre orden de pago en contra del de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

- Por el capital adeudado y ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo, y en la suma ordenada en el auto I-1420 del 25 de septiembre de 2018.
- Por los intereses moratorios al DTF, que se deberán liquidar de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta vencido el término de los 10 meses, es decir desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 19 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que causen en virtud de la presente ejecución.

5.- Intereses moratorios causados:

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante y el pago del valor que se liquidó y aprobó como costas del proceso, causó unos intereses moratorios así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena por perjuicios a la tasa DTF desde el **19 de mayo de 2019**, día posterior a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo y hasta **el 19 de marzo de 2019** y a partir del **20 de marzo de 2019** hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial, en tanto la accionante solicitó el pago de la obligación a la entidad condenada dentro de los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4.

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5° del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de perjuicios.

6. Personería adjetiva.

En el presente caso se ha conferido poder por los señores AURA EMILCE RIVERA OROZCO, MARIA ANASTACIA OROZCO UL, JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO, JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO, EDINSON YESID RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO y DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO, a la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ para actuar en nombre y representación de los anteriormente mencionados¹².

7. Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 del CGP) y al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA).

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores AURA EMILCE RIVERA OROZCO, MARIA ANASTACIA OROZCO UL, JOSE EDELMIRO RIVERA GIRALDO, JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, BERTHA LUCIA RIVERA OROZCO, EDINSON YESID RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO y DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO**

¹² F.S.- 1-10 edno ejecutivo.

NACIONAL, por las sumas que a continuación se relacionan, en virtud de la sentencia N° 157 del 17 de agosto de 2016, proferida por este despacho¹³, y en la sentencia N° 64 del 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁴, así:

1.1 A favor de **AURA EMILCE RIVERA OROZCO, MARIA ANASTACIA OROZCO UL, JODE EDELMIRO RIVERA GIRALDO y JOAN SEBASTIAN LARREA RIVERA**, por concepto de perjuicios morales, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$46.874.520), **para cada uno**.

1.2 A favor de **BERTA LUCIA RIVERA, GILMA LEONOR RIVERA OROZCO, LORENA MARIA RIVERA OROZCO, DIANA PATRICIA RIVERA OROZCO, DIUMAR SHERLEY RIVERA OROZCO y EDINSON YESID RIVERA OROZCO**, por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260), **para cada uno**.

1.3 A favor de **AURA EMILCE RIVERA OROZCO**, por concepto de daño a la salud, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$46.874.520).

1.4 A favor de **AURA EMILCE RIVERA OROZCO**, por concepto de lucro cesante, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 73.437.111).

1.5 Por el valor de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20.222.846)** correspondiente a costas del proceso impuestas por el Despacho en la sentencia N° 157 del 17 de agosto de 2016, proferida por este despacho, y en la sentencia N° 64 del 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, liquidadas y aprobadas por providencia del 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Por los intereses causados sobre las sumas indicadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 a partir del **19 de mayo de 2018** hasta el **19 de marzo de 2019** se aplicará una tasa equivalente al DTF y a partir del **20 de marzo de 2019** hasta el momento que se haga efectiva la obligación se aplicará interés moratorio a la tasa comercial, conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO.- La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, deberán pagar las anteriores sumas de dinero dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

¹³ Fls. - 18-37 cdno ejecutivo

¹⁴ Fls. - 38-49 cdno ejecutivo

CUARTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, las sentencias, y providencia de que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándoles que las copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- Al demandado e interviniente se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000) a órdenes del Juzgado, **en la cuenta corriente ÚNICA NACIONAL N° 3-082-00-00636-6 DEL BANCO AGRARIO – CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN**, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.209, portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.183 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 10 del cuaderno ejecutivo.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	306	
DE HOY	27	DE JUNIO DE 2011
HORA:	8:00 A.M.	
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		